

LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO N°323

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA CULTURA DEL
CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO,

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en
el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Ley de la Cultura del Agua del Estado de Quintana Roo es de orden
público, beneficio social y observancia general.

Artículo 2. Las disposiciones de esta ley tienen como objeto establecer una
Cultura del Agua que fomente el uso racional de este recurso natural
indispensable para la vida, por parte de la población en general, empresas e
instituciones sociales, públicas y privadas en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Cultura del Agua: La política pública del Estado destinada a fomentar el uso
racional de este recurso natural finito, no renovable e indispensable para la vida y
la mayoría de las actividades productivas.

II. Uso racional del agua: La serie de medidas destinadas a fomentar la utilización
eficiente y el ahorro del agua con criterios sustentables para su conservación y
protección, respetando la normatividad vigente sobre el medio ambiente y los
recursos naturales;

III. Recurso: El agua como recurso natural finito, no renovable e indispensable
para la vida y la inmensa mayoría de las actividades productivas;

IV. Ley: La Ley para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en el Estado de Quintana Roo;

V. Programa Estatal: El Programa Estatal para el Fomento de la Cultura del Agua;

VI. Apartado de metas: El apartado de metas 2011-2016 del Programa Estatal para el Fomento de la Cultura del Agua y sucesivamente las metas sexenales correspondientes a cada nuevo periodo de Gobierno Estatal;

VII. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo para el Fomento de la Cultura del Agua en el Estado de Quintana Roo;

VIII. CAPA: La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo;

IX. Entidades públicas: Los Ayuntamientos del Estado, las dependencias, entidades y órganos de los poderes del Estado; las entidades paraestatales y municipales; los organismos públicos autónomos y todas aquellas que por ley, tengan este carácter;

X. Entidades privadas: Las empresas, comercios, unidades económicas y de negocios que componen los sectores productivos;

XI. Organizaciones no gubernamentales: Las asociaciones, organismos civiles y los colegios de profesionistas que en sus fines legales declarados contemplen el cuidado del agua, la preservación del medio ambiente y contribuir al desarrollo urbano sustentable;

XII. Población en general: Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, con fines domésticos y comunitarios de acuerdo al artículo 6º, fracciones I y V de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo;

XIII. Estado: El Estado de Quintana Roo;

XIV. Población en general: Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado que proporciona el Gobierno del Estado con fines domésticos y comunitarios de acuerdo al artículo 6º, fracciones I y V de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEGUNDO. ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA

Artículo 4. Con el objeto de fomentar la Cultura del Cuidado del Agua, el Gobernador del Estado ejercerá las siguientes atribuciones:

I. A través del Consejo, diseñar y presentar el Programa Estatal de Cultura del Agua, así como realizar las evaluaciones periódicas de objetivos y metas cumplidas del mismo;

II. A través de la CAPA, ejecutar el Programa Estatal y su apartado de metas. En aquellos rubros que impliquen la competencia de otras dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Gobierno del Estado, lo hará en coordinación con estos;

III. Llevar a cabo campañas a favor para el fomento de la Cultura del Agua en el Estado. Estas campañas serán periódicas y específicas para las entidades públicas y privadas, y los diversos grupos sociales de la población quintanarroense;

IV. Promover, coordinar y vigilar que las dependencias, entidades y órganos del Poder Ejecutivo del Estado, cada una en el ámbito específico de su competencia, diseñen y apliquen acciones y proyectos de Cultura del cuidado del agua, que refuercen y complementen las establecidas en el Programa Estatal;

V. Fomentar que todas las entidades públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos participen en las diversas acciones, proyectos y campañas del Programa Estatal;

VI. Propiciar que el Programa Estatal, se convierta en la directriz de la política pública del Estado en materia de Cultura del cuidado del Agua para el uso racional de este recurso;

VII. Emitir recomendaciones a las entidades públicas y privadas, cuando sea procedente, para que procuren la aplicación de los criterios de cuidado del agua;

VIII. Establecer la obligatoriedad del cumplimiento del Programa Estatal y las sanciones por no acatarlo;

IX. Expedir el reglamento de la presente ley;

X. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. El Gobernador del Estado podrá celebrar con las entidades públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales, el Gobierno Federal y los Gobiernos de otros Estados de la República, los convenios de coordinación necesarios para la aplicación oportuna y eficiente de la presente ley y su Programa Estatal.

Artículo 6. Las entidades públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y la población en general están obligadas a aplicar el Programa Estatal con el fin de obtener conocimiento y consciencia del uso racional de este recurso pero sobretodo, para lograr el uso eficiente y ahorro del agua en todas sus instalaciones, viviendas y actividades.

Artículo 7. Las entidades públicas del Estado tendrán también la obligación de elaborar su propio Programa de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua, conteniendo las medidas específicas, metas e indicadores de resultados para el uso eficiente y ahorro de agua en todas sus instalaciones y actividades, mismo que presentarán de manera directa a la CAPA que lo registrará para su seguimiento y evaluación dentro del Programa Estatal.

Artículo 8. Las entidades públicas del Estado procurarán la implementación de medidas que fomenten el uso racional del agua, considerando en la medida de sus posibilidades la adquisición e instalación de equipos ahorradores de agua, para el diseño, construcción y remodelación de inmuebles y espacios públicos, que promuevan el uso racional del agua y sustituyan a aquellos que no lo son.

Artículo 9. Las entidades públicas del Estado llevarán a cabo acciones permanentes para la detección y corrección oportuna de fugas.

Artículo 10. Las entidades públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios que se destaquen por su conducta en el cuidado y uso racional del agua, podrán ser considerados para el otorgamiento de reconocimientos establecidos en el Programa Estatal; del mismo modo, para incentivar dicha conducta, se le podrán otorgar estímulos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Estado.

Artículo 11. Corresponde a los municipios del Estado llevar a cabo las siguientes acciones para la promoción del Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua:

I. Participar en el Consejo a través de los Presidentes Municipales o de los representantes que nombren y a quienes acreditarán formalmente ante dicho órgano;

- II. Promover ante los habitantes de su territorio, la Cultura del Agua como base del cuidado y uso racional del recurso, especialmente entre la infancia y los jóvenes;
- III. Realizar estudios y diagnósticos para conocer las condiciones y la problemática del recurso hídrico y su consumo en su territorio;
- IV. Promover la introducción de tecnología e infraestructura para el uso racional del agua en las construcciones y desarrollos de todo tipo que autoriza;
- V. Establecer la obligatoriedad del uso de tecnologías e infraestructuras para el uso racional del agua;
- VI. Promover planes y programas en coordinación con las entidades públicas y privadas y las organizaciones no gubernamentales que impulsen la Cultura del Cuidado del Agua en su territorio. Especial importancia tendrán los destinados a la niñez y juventud;
- VII. Todas aquellas que prevea la presente Ley y que entren en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO TERCERO. DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA.

Artículo 12. El Gobernador del Estado creará el Consejo Técnico Consultivo para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en el Estado, destinado a atender las disposiciones previstas en la presente ley, que tienen que ver con la definición, presentación, seguimiento y evaluación de resultados del Programa Estatal, así como todas aquellas que expresamente le competan.

Artículo 13. El Consejo al que se refiere el artículo anterior, se integrará de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente del Consejo;
- II. El Titular de la CAPA, como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como Secretario de Actas y Acuerdos;
- IV. El Titular de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, como Presidente del Grupo de Trabajo de Normas y Programas para la Conservación Ecológica y Uso Racional del Agua en Actividades Productivas Agropecuarias, Industriales y de Servicios y por Usuarios Domésticos en Zonas Rurales;

V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, como Presidente del Grupo de Trabajo de Políticas de Normas y Programas para el Uso Racional del Agua por Usuarios Domésticos en Zonas Urbanas;

VI. El Titular de la Secretaría de Educación, como Presidente del Grupo de Trabajo de Promoción de la Cultura del Agua en el Sistema Educativo Quintanarroense;

VII. Los presidentes municipales o sus representantes que podrán participar en todos los grupos de trabajo;

VIII. Los servidores públicos de todos los niveles de las dependencias, entidades y órganos del Estado y de los municipios que sean convocados para formar parte de los grupos de trabajo;

IX. Los representantes de las instituciones de educación superior e investigación, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil que sean invitados a participar en los grupos de trabajo.

Artículo 14. La organización y funcionamiento del Consejo y las atribuciones de sus miembros, estarán sujetas a lo que disponga su Reglamento Interno, mismo que será elaborado por el Secretario Ejecutivo con base en las propuestas del Secretario de Actas y Acuerdos y de los Presidentes de los Grupos de Trabajo.

Artículo 15. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Estatal, que es la herramienta básica para la aplicación de la presente ley;

II. Elaborar el Apartado de Metas 2011-2016 del Programa Estatal y sucesivamente las metas sexenales correspondientes a cada nuevo periodo de Gobierno Estatal;

III. Presentar a través de su Presidente el Programa Estatal a todos los sectores productivos y sociedad civil;

IV. Presentar a través de su Secretario Ejecutivo, su Programa de Trabajo Anual;

V. Proponer un mes anterior a la celebración del Día Mundial del Agua que es el 22 de marzo de cada año, las Jornadas de Fomento de la Cultura de Cuidado del Agua en Quintana Roo, para lo que se convocará a las instituciones educativas de todos los niveles, entidades públicas y privadas, y sociedad civil a participar en sus talleres, conferencias, recorridos y demás actividades que el Consejo programe, mismas que culminarán el 22 de marzo, con el reconocimiento y premiación a los

ciudadanos y entidades que se hayan distinguido por el cuidado y uso racional del agua.

Las jornadas serán organizadas por el Secretario de Educación, Presidente del Grupo de Trabajo de Promoción de la Cultura del Agua del Consejo, en coordinación con el Secretario Ejecutivo del Consejo;

VI. La elaboración de campañas de sensibilización y difusión sobre el cuidado y uso racional del agua;

VII. Emitir las opiniones y dictámenes técnicos que les sean solicitados o que estimen convenientes y necesarios para la eficiente y oportuna promoción de la Cultura del Agua y el uso racional de este recurso en el Estado;

VIII. Convocar a través de su Secretario Ejecutivo, a todas aquellas personas y entidades públicas y privadas que por su conocimiento, interés en el tema o involucramiento en su problemática, resulten relevantes y necesarios para el trabajo del Consejo;

IX. Expedir su reglamento interno;

X. Las demás que disponga la presente ley, así como el reglamento interno del Consejo.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Consejo las siguientes, además de las señaladas en el Reglamento interno del Consejo:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarios (sic) del Consejo;

II. Representar al Consejo en las reuniones o asuntos que le competan;

III. Presentar ante la sociedad civil, los Poderes del Estado y todas las entidades Públicas y privadas, el Programa Estatal;

IV. Celebrar a nombre del Consejo, los convenios de coordinación necesarios para la aplicación oportuna y eficiente del Programa Estatal y de las demás acciones que acuerde este órgano;

V. Autorizar las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI. Ordenar la integración de los grupos de trabajo del Consejo, considerando a medidas de sus posibilidades los recursos necesarios para que lleven a cabo sus funciones;

VII. Tomar las medidas necesarias que garanticen la oportuna y eficiente ejecución del Programa Estatal y demás acciones que el Consejo acuerde a favor del Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en el Estado;

VIII. Delegar en el Secretario Ejecutivo su representación cuando por causas de fuerza mayor no pueda participar en las sesiones del Consejo; (sic)

Artículo 17. Corresponden al Secretario Ejecutivo del Consejo las siguientes atribuciones, además de las señaladas en el Reglamento Interno del Consejo:

I. Emitir las convocatorias y órdenes del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, previa autorización del Presidente y miembros del Consejo;

II. Dirigir las sesiones del Consejo en lugar del Presidente;

III. Ejecutar el Programa Estatal en todos sus aspectos administrativos y operativos, dando seguimiento al mismo y reportando sus avances al Secretario de Actas y Acuerdos;

IV. Proponer al Presidente del Consejo todas las medidas necesarias para la exitosa aplicación del Programa Estatal y la promoción de la Cultura del Agua en el Estado;

V. Ejecutar los acuerdos del Consejo a través de la CAPA y en coordinación con todas las entidades públicas y privadas que tengan competencia.

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Actas y Acuerdos las siguientes, además de las indicadas en el Reglamento Interno del Consejo:

I. Levantar las actas de las sesiones y redactar los acuerdos, minutas y demás documentos relativos a su desarrollo;

II. Verificar el quórum legal para la celebración de las sesiones del Consejo y comunicarlo al Presidente o en su caso, al Secretario Ejecutivo que dirige las sesiones;

III. Presentar al Consejo las evaluaciones de resultados de la aplicación del Programa Estatal;

IV. Recabar las firmas en las actas, acuerdos y demás documentos que resulten de las sesiones del Consejo.

Artículo 19. Los Presidentes de los Grupos de Trabajo del Consejo, tendrán las siguientes atribuciones además de las que indique el Reglamento Interior de dicho órgano:

- I. Integrar los grupos de trabajo, proponiendo en cada caso, a sus integrantes;
- II. Definir los programas de trabajo de cada grupo para la realización del Programa Estatal y su apartado de metas, estableciendo con toda claridad los temas, tiempos y resultados esperados;
- III. Informar al Presidente y al pleno del Consejo los avances de los grupos de trabajo;
- IV. Reportar al Secretario Ejecutivo y al Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo los avances de los grupos de trabajo;
- V. Disponer las medidas necesarias para que los grupos de trabajo realicen con oportunidad y eficiencia sus tareas;
- VI. Revisar con el Secretario Ejecutivo del Consejo, los avances en la integración del Programa Estatal, así como las mejores medidas para su óptima ejecución;
- VII. Auxiliar al Secretario de Actas y Acuerdos en la integración final del Programa Estatal, así como en su presentación ante el Presidente del Consejo.

Artículo 20. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias el primer día hábil de cada trimestre y se reunirá de manera extraordinaria cuando así se requiera. En ambos casos deberá mediar convocatoria y orden del día con 48 horas de anticipación para las ordinarias y 24 horas para las extraordinarias.

Artículo 21. El cargo de miembro del Consejo será honorífico y no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA

Artículo 22. Se instituye el Programa Estatal para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua, como la herramienta básica para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23. El Programa Estatal formará parte de los programas e informes de gobierno con la calidad de un apartado específico y asimismo, se considerará a la medida de las posibilidades incluirlo en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año y en el decreto respectivo.

Artículo 24. El Programa Estatal cumplirá básicamente con los siguientes objetivos:

I. Realizar estudios y diagnósticos para conocer las condiciones y problemática del recurso hídrico y su consumo en el estado;

II. Formular medidas para el uso racional del recurso que den la debida observancia a las normas y leyes vigentes en la materia y asimismo, recuperen las mejores prácticas reconocidas de uso racional del recurso;

III. Crear normas técnicas estatales para el uso racional del recurso estableciendo su aplicación obligatoria;

IV. Focalizar dichas medidas y prácticas de uso racional del recurso, atendiendo las características específicas de las regiones, municipios, sectores y actividades productivas;

V. Incentivar el aprovechamiento del agua de lluvia;

VI. Modernizar y hacer eficientes los sistemas de medición, facturación y cobranza del servicio de agua potable;

VII. Buscar la coordinación y suma de esfuerzos con las entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y población en general para llevar a cabo estas medidas y prácticas;

VIII. Promover la participación permanente de instituciones de educación superior e investigadores y especialistas reconocidos en la materia tanto para el diseño del Programa Estatal como para su evaluación periódica y en su caso, su actualización;

IX. Llevar a cabo Campañas periódicas a favor del Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua, dirigidas a los diversos tipos de usuarios del recurso;

X. Organizar, en el marco de la celebración del Día Mundial del Agua cada 22 de marzo, jornadas de cursos, talleres, conferencias y diplomados que alienten el uso racional del recurso;

XI. Fomentar la Cultura del Agua en la infancia y juventud quintanarroense a través de información y actividades específicas;

XII. Promover entre la población en general y los sectores productivos el uso de equipos y accesorios hidráulicos de bajo consumo;

- XIII. Alentar el uso de aguas residuales tratadas para todos los usos que no requieran la calidad potable;
- XIV. Sensibilizar a la población en general y a todas las entidades públicas y privadas sobre el costo del suministro del agua, tanto para lograr el uso racional del recurso como para promover la cultura del pago;
- XV. Aplicar campañas permanentes de detección de fugas en inmuebles públicos, redes municipales, negocios y casas habitación;
- XVI. Fomentar la formación y capacitación en materia de cuidado y uso racional del agua en las entidades públicas y privadas así como entre la población en general;
- XVII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en la materia;
- XVIII. Realizar evaluaciones periódicas que muestren el avance en el Estado y de manera específica en los sectores productivos y entidades públicas y privadas, en el uso racional del recurso;
- XIX. Incentivar y premiar el uso racional del agua como núcleo de la nueva Cultura del Cuidado del Agua en el Estado;
- XX. Todos aquellos que señale el Consejo y que tengan como fin el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo deberá ser instalado a más tardar 40 días después de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. El Consejo, contará con un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de su instalación, para aprobar su reglamento interior.

CUARTO. El Programa Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 323 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021.

DECRETO N° 133.- Se Reforma: La fracción III del artículo 13 de la Ley para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en el Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.

RÚBRICA

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. KIRA IRIS SAN.

RÚBRICA

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 133 DE LA XVI LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.